

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO No.:** 110013103038-2022-00432-00  
**ACCIONANTE:** SONIA LUCERO VELASQUEZ PATIÑO  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES

**ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por SONIA LUCERO VELASQUEZ PATIÑO, quien actúa por intermedio del abogado PABLO FIDEL BARRANTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.769.825, y portador de la tarjeta profesional No. 245.729, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de hábeas data, seguridad social, dignidad humana, petición y mínimo vital.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:*

**"PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de **HABEAS DATA HABEAS DATA (sic) Y EL DEBER DE CUSTODIA DE LA INFORMACIÓN LABORAL SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO A LA RELIQUIDACION DE PENSION DE VEJEZ** de la Dra. **SONIA LUCERO VELASQUEZ PATIÑO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.927.940 de Cali, vulnerados por la **COLPENSIONES NIT: 900.336.004-7** al no **EXPEDIR Y NOTIFICAR RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN SUB-187916 DEL 15 DE JULIO DE 2022.**

**SEGUNDO:** ORDENAR al COLPENSIONES NIT: 900.336.004-7 de manera inmediata dar respuesta de fondo a lo siguiente:

- Interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN SUB-187916 DEL 15 DE JULIO DE 2022.**

- **CORREJIR y/o ACTUALIZAR** la historia laboral de la Dra. **SONIA LUCERO VELASQUEZ PATIÑO C.C 31.927.940**, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral **SEGUNDO** de los hechos de la presente solicitud.

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*-Se realice una RELIQUIDACIÓN PENSIONAL teniendo en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas que son más de 1600 y el incremento de 1.5% en el ingreso base del liquidación, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, igualmente que se indique de manera detallada en la resolución que resuelva el presente recurso como se aplicó la fórmula en el caso en concreto de la Dra. SONIA LUCERO VELASQUEZ PATIÑO que determina el monto de la prestación:*

*r = 65.50 - 0.50 s, donde:*

*r=porcentaje del ingreso de liquidación.*

*s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes*

*TERCERO: Se sirva decretar las pruebas que considere necesarias.*

*CUARTO: Se sirva notificarnos de la decisión adoptada."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó el apoderado de la accionante, que Colpensiones le reconoció a su mandante la pensión de vejez con un valor de mesada pensional para el año 2022 de \$9.770.306, no obstante, cuando analizó la información relacionada, verificó que existían unas inconsistencias ya que para los meses de marzo, abril y mayo de 2003, marzo, abril, mayo, junio, octubre noviembre y diciembre de 2004, solamente se incluyen 29 días cuando en realidad se deben aplicar 30 días.*

*También, que hace falta por incluir el tiempo laborado respecto los meses de septiembre de 2003 y 2009 y enero de 2014, cuando la accionante laboró para la Fiscalía General de la Nación.*

*Así mismo, para los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2013, solamente se incluyeron 20, 20, 21 y 20 días, respectivamente, no obstante, como anteriormente explicó se le debían aplicar 30 días.*

*Además, que la resolución por la cual reconoció la pensión de vejez no es entendible porque no logra establecer como la entidad determinó el porcentaje del ingreso base de cotización.*

*Por otro lado, tampoco se ve reflejado que se aumente el 1.5% por cada 50 semanas adicionales que cotizó.*

PROCESO No.: 110013103038-2022-00432-00  
ACCIONANTE: SONIA LUCERO VELASQUEZ PATIÑO  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES

#### **ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*Por todo lo anterior, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución SUB-187916 del 15 de julio de 2022 desde el 27 de julio sin que a la fecha, Colpensiones se haya pronunciado.*

#### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveídos de 18 y 20 de octubre de 2022, notificados el mismo día, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas y vinculadas AFP PORVENIR S.A y AFP PROTECCIÓN S.A., la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de contradicción y defensa.*

*Dentro del mismo proveído del 18 de octubre de 2022, en uso de la facultad para decretar pruebas de oficio, se ordenó requerir a la Fiscalía General de la Nación para que en el mismo término de un (1) día informara con exactitud el tiempo laborado en esa entidad por la señora SONIA LUCERO VELASQUEZ PATIÑO, entidad que cumplió la carga dentro del término otorgado.*

#### **CONTESTACION**

**PORVENIR S.A.:** *Señaló que hizo el traslado de aportes con destino a Protección S.A., y para la fecha no cuenta con capital ni semanas pendientes de trasladar, como tampoco, existe alguna solicitud radicada para hacer algún traslado, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.*

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.:** *Mencionó que no se encuentra probado el perjuicio irremediable para que la acción de tutela se torne procedente.*

*Que esta entidad reconoció la pensión de vejez de la accionante y que la misma se encuentra laborando en la actualidad por lo que, no hay afectación al mínimo vital.*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*Indicó que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa como lo son los procesos ordinarios y contenciosos administrativos que pueden ser sujetos de medidas cautelares como las solicitadas en las pretensiones de la tutela.*

**PROTECCIÓN S.A.:** *Indicó que la accionante presentó afiliación desde el 29 de agosto de 2003 al 13 de agosto de 2009 y durante su permanencia presentó un total de 651,43 semanas acreditadas y las mismas fueron trasladadas a Porvenir.*

**CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, está vulnerando los derechos de hábeas data, seguridad social, dignidad humana, petición y mínimo vital, de la señora SONIA LUCERO VELASQUEZ PATIÑO, en cuanto no ha dado respuesta al recurso interpuesto contra la resolución SUB – 187916 del 15 de julio de 2022 que reconoció su pensión de vejez, no ha corregido su historia laboral y no ha re liquidado la pensión obtenida.*

*En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que la accionante solicita la reliquidación pensional, observa el despacho que lo que se pretende en si es conocer de fondo el resultado de los recursos interpuestos contra la Resolución SUB – 187916, para lo cual resulta necesario observar lo que al respecto de los recursos ha indicado la Corte Constitucional.*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

*En primer lugar, es necesario dejar establecido que la acción de tutela resulta procedente para proteger el derecho de petición cuando quiera que se vulnere por la falta de resolución de los recursos interpuestos en vía gubernativa, en contra de las decisiones de la Administración.*

*En diferentes oportunidades, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha dejado en claro que el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas,*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*sino también el deber de aquellas de resolverlas de fondo y de manera clara, suficiente y congruente con lo pedido.*

*Por lo tanto, cuando la administración no resuelve las peticiones en la oportunidad señalada en la ley ni con las condiciones de fondo correspondientes, es fácil concluir que se vulneró el derecho fundamental de petición.*

*En consideración al caso concreto, esto es la falta de resolución de los recursos interpuestos en la vía gubernativa, desde la sentencia T-304 de 1994, la Corte ha sostenido que dicha omisión constituye una clara violación al derecho fundamental de petición, en tanto que “el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”*

*De otro lado, a pesar de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 86 contempla la figura del silencio administrativo negativo en recursos, según el cual cuando transcurridos 2 meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición y apelación no se ha notificado decisión expresa, debe entenderse que la petición fue negada, ello no impide afirmar que con tal proceder de la Administración se desconoce el derecho de petición, pues por el contrario es un hecho que evidencia la negativa en la preservación del derecho.*

*En conclusión, cuando la administración no resuelve los recursos de la vía gubernativa presentados oportunamente quebranta el derecho fundamental de petición, pues se reitera la ocurrencia del silencio administrativo negativo no satisface dicha garantía fundamental.*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:*

*ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":*

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. (...)"*

*Respecto a la relación del derecho de petición, con el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, se tiene que este es un derecho*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*En el mismo sentido puede afirmarse que, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas.*

*En tal sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 indicó:*

*"... El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que este derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.*

*El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas."*

*En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:*

*"(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) **el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción**; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) **el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas** y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra." (...) (Negrilla fuera de texto)*

*Tal como se expresa en la providencia transcrita el debido proceso se aplica no solo a las autoridades judiciales sino también a las administrativas y conlleva el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación, extinción de un derecho; además la oportunidad que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con la posibilidad de conocer las decisiones.*

*En el presente asunto, la señora SONIA LUCERO VELÁSQUEZ PATIÑO, presentó el 27 de julio de 2022, recurso de reposición en subsidio de apelación bajo el radicado No. 2022\_10359274, contra la Resolución Sub-187916 de 15 de julio de 2022 que reconoció la pensión por vejez; por tanto y conforme al artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo la entidad cuenta con un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición de los recursos para notificar la decisión que resuelva los mismos y así impedir la aplicación del silencio administrativo negativo.*

PROCESO No.: 110013103038-2022-00432-00  
ACCIONANTE: SONIA LUCERO VELASQUEZ PATIÑO  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*De otro lado, tal como lo contempla la norma la citada norma, la ocurrencia del silencio administrativo, no impide que la autoridad correspondiente resuelva los recursos que le fueron interpuestos, siempre que el interesado no haya acudido a la jurisdicción contencioso administrativa, lo cual en el presente asunto no ha acontecido.*

*Así las cosas, y sin elevar mayores consideraciones, es claro que a la fecha de interposición de la presente acción, se encuentra superado el mencionado término sin que la entidad accionada haya resuelto los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la aquí tutelante, y si bien, la accionada en su contestación manifestó que la señora Velásquez Patiño cuenta con otros mecanismos en la jurisdicción laboral y/o contenciosa administrativa, no hizo ninguna referencia en cuanto a los recursos elevados contra la resolución mencionada aún más si se tiene en cuenta que han transcurrido más de 3 meses desde la interposición de aquellos.*

*De otro lado, debe reiterarse que la acción de tutela constituye un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, sin que resulte procedente recurrir a la misma cuando se pretende discutir cuestiones de contenido económico, como lo hace la accionante, incluso cuando tampoco se ha acreditado que esté en presencia de un perjuicio irremediable, o que la actuación que aquí se discute afecte su estabilidad y la de su familia, que permita establecer la urgencia de la intervención del juez Constitucional, máxime que como lo señalo la Fiscalía General de la Nación, a la fecha, la accionante todavía se encuentra trabajando para esta entidad; por tanto, en ese sentido la tutela resulta improcedente.*

*En consecuencia se tutelaré únicamente el derecho de petición de la accionante, ordenando a la entidad accionada, que decida los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el 27 de julio de 2022, contra la Resolución Sub-187916 de 15 de julio de 2022.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y que ha sido vulnerado por el la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la señora SONIA LUCERO VELÁSQUEZ PATIÑO, quien actúa por intermedio del abogado PABLO FIDEL BARRANTES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a

PROCESO No.: 110013103038-2022-00432-00  
ACCIONANTE: SONIA LUCERO VELASQUEZ PATIÑO  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

la notificación de esta providencia, se sirva resolver de fondo los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el 27 de julio de 2022, contra la Resolución Sub-187916 de 15 de julio de 2022.

**TERCERO: ADVERTIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que deberán acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

**QUINTO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53e81b679e6ae6c8a5ddd27c5426ceac66708b9b374ccd55a3a66712e49775a2

Documento generado en 24/10/2022 03:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>